

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA
ING. JAIME DURANGO FLORES

CONSIDERANDO:

Por delegación del Titular de esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial No. 012, constante en el Art. 3, del 26 de febrero del 2007, el Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, está autorizado para conceder Personerías Jurídica a las Organizaciones, aprobar Estatutos y sus reformas;

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 247 de 27 de julio de 2007, se aprobó las reformas al estatuto de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

QUE la Presidenta de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, se ha dirigido a esta Cartera de Estado, con una petición de 28 de agosto de 2007, solicitando modificación del antes indicado Acuerdo, por no estar el Estatuto de conformidad a lo aprobado por la Asamblea General de Socios;

QUE el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial No. 307, de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725, de 16 de diciembre del mismo año,

A C U E R D A :

Art. 1.- Modificar el Acuerdo Ministerial No. 247 de 27 de julio del 2007, mediante el cual se aprobaría las reformas al Estatuto de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, las mismas que fueron aprobadas por la Asamblea de socios de la indicada Organización, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE CRIADORES
DE GANADO DE LIDIA DEL ECUADOR

CAPITULO PRIMERO
CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO.- Constituyese la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, con personería jurídica, como una organización de derecho privado, sin fines de lucro, la misma que se regirá por las disposiciones establecidas en el Título XXX, Libro Primero, del Código Civil, el Estatuto, los Reglamentos y las normas legales vigentes.

La Asociación tendrá una duración ilimitada y podrá establecer núcleos o filiales en cualquier ciudad de la República si así lo resuelve la Asamblea.

La Asociación no tendrá participación alguna en asuntos políticos, partidistas, religiosos, raciales ni laborales.

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO: *La Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador tiene por objeto:*

- a. Propender al mejoramiento del ganado de lidia nacional y fomentar el desarrollo y prestigio de la fiesta brava en el Ecuador, considerada como parte de nuestra herencia cultural y elemento fundamental para el desarrollo del turismo nacional e internacional;*
- b. Procurar mantener la fiesta dentro del marco de tradición y seriedad que le son propias;*
- c. Defender los derechos e intereses inherentes a la condición de ganadero de lidia, siempre y cuando estén enmarcados dentro de las normas taurinas tradicionales;*
- d. Estrechar relaciones con organismos similares a nivel nacional e internacional y cooperar con entidades que representen los intereses agropecuarios y ganaderos en general;*
- e. Adoptar medidas que ayuden a la solución de los problemas generales referentes a la producción y comercialización del ganado de lidia;*
- f. Gestionar al amparo de las exenciones legales vigentes, la importación de animales de raza pura e insumos, con el objeto de mejorar la calidad de los hatos nacionales;*
- g. Conseguir la representación en los organismos que tengan injerencia en la actividad taurina; y,*
- h. Establecer el uso de técnicas de manejo, conservación de los recursos naturales, que no afecten al medio ambiente en el proceso de cría del ganado de lidia.*

ARTICULO TERCERO.- DE LOS SOCIOS: *Pueden ser miembros de la Asociación las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o legalmente poseedoras de los predios y que se dediquen a la reproducción y crianza de ganado de lidia dentro del territorio ecuatoriano.*

Un socio puede tener varios hierros, siempre y cuando procedan de distintos encastes, lo cual será reglamentado por el Directorio. Esta disposición se hace extensiva a los accionistas, socios, directores, apoderados o administradores de las personas jurídicas.

Los socios de la Entidad tendrán la siguiente clasificación: honorarios, fundadores, y activos.

Socios honorarios son aquellas personas naturales que fueren distinguidas como tales, por la Asamblea en vista de su destacado aporte a la crianza del ganado de lidia. Socios fundadores son aquellas personas que participaron como socios al momento de la constitución de la Asociación y seguirán manteniendo esta calidad, aunque no se mantengan como socios activos. Socios activos son todas las personas naturales o jurídicas que habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento Interno han sido aceptados como tales.

No podrán ser socios:

- a. *Quienes ejerzan la función de Presidente de Plaza, Asesor Veterinario, Asesor Taurino o miembro del equipo de Autoridad de una plaza de toros;*
- b. *Quienes ejerzan la crítica o periodismo taurino a través de cualquier medio de comunicación colectiva; y,*
- c. *Personas cuyo patrimonio manifiesta y reconocidamente provenga de actividades ilícitas.*

No podrán ser socios o perderán la calidad de tales, aquellos ganaderos que sean miembros o cuyas ganaderías pertenezcan a otras asociaciones, agrupaciones o cualquier otra entidad gremial que aglutine ganaderías dedicadas a la crianza de reses bravas

Estas prohibiciones se extienden a los accionistas, socios, directores, apoderados o administradores de las personas jurídicas que pertenezcan a la Asociación.

ARTICULO CUARTO.- *Para ingresar como socio activo se requiere:*

- a. *Haber solicitado por escrito su ingreso a la Asociación y haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Interno;*
- b. *Demostrar documentadamente ser propietario de un hato de ganado de lidia, en los términos establecidos en el Reglamento Interno;*
- c. *demostrar documentadamente la calidad de propietario o legalmente poseedor del o los predios en el que pasta el ganado, el número y clasificación de las reses;*
- d. *Haber sido aceptado por la Asamblea General con el voto secreto, favorable de cuando menos las dos terceras partes de los asistentes;*
- e. *Pagar la cuota de ingreso y otros emolumentos fijados por el Directorio, para el ingreso; y,*
- f. *cumplir con el requisito reglamentario sobre la procedencia, de la ganadería.*

Si el socio dejare de ser propietario de ganado de lidia y ya no se dedicare a su crianza y reproducción, automáticamente pierde su calidad de socio activo y por lo tanto el Directorio deberá proceder a su exclusión como miembro de la Asociación, salvo el caso de ser socio fundador.

En el caso de que un socio activo, tuviere menos del cincuenta por ciento de ganado del número mínimo establecido en el Reglamento Interno, será suspendido en su calidad de socio activo por el Directorio, el mismo que a petición de parte, levantará la suspensión en el momento en que cumpla el número mínimo. Si pasados tres años desde la suspensión mencionada, no completare el número mínimo determinado en el Reglamento Interno, perderá la calidad de socio activo y deberá excluirse como miembro de la Asociación.

ARTICULO QUINTO.- *Para el caso de incumplimiento de las obligaciones estatutarias o a las normas reglamentarias, por parte de uno o más socios, se establecen las siguientes sanciones, las mismas que serán aplicadas según la gravedad de la falta:*

- a. *Amonestación escrita;*
- b. *Suspensión de los derechos de socio;*
- c. *Sanción económica; y,*
- d. *Expulsión de la Asociación.*

Las faltas cometidas por uno o más socios serán conocidas y juzgadas por el Directorio y en caso de reincidencia, serán conocidas y juzgadas por el Tribunal de Honor. En caso de falta muy grave, el Tribunal de Honor o el Directorio propondrán la expulsión, lo cual será resuelto por la Asamblea.

CP

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTICULO SEXTO.- *Son recursos de la Asociación los siguientes:*

- a. *Los aportes de los asociados;*
- b. *las contribuciones que se puedan obtener de las entidades públicas y privadas;*
- y,
- c. *aquellos recursos que provengan de sus actividades.*

ARTICULO SÉPTIMO.- *Los socios activos pagarán las cuotas de ingreso, mensuales y las extraordinarias que fije el Directorio.*

CAPITULO TERCERO GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO OCTAVO.- *La Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador será gobernada por la Asamblea General, el Tribunal de Honor y el Directorio y administrada por la Presidencia y la Gerencia.*

ARTICULO NOVENO.- *La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación cuyas resoluciones obligan a los administradores y a todos los socios.*

ARTICULO DECIMO.- *La Asamblea General que es el Órgano Supremo de la Asociación, está constituida por todos los socios. Solamente los socios activos tendrán voto en las deliberaciones. La Asamblea tiene poderes para resolver todos los asuntos relacionados con la Asociación y tomar todas las decisiones que considere convenientes en defensa del gremio.*

Los socios podrán concurrir personalmente o representados por un apoderado legalmente constituido para el efecto o por otro socio mediante carta poder. Un socio a más de las ganaderías de su propiedad, podrá representar hasta dos ganaderías adicionales en la Asamblea. Cada ganadería tendrá un solo representante en la Asamblea. Para poder concurrir y ejercer los derechos previstos en el presente Estatuto, el socio deberá estar al día en sus obligaciones económicas para con la Asociación.

Es competencia de la Asamblea General:

- a. *Nombrar por un período de dos años, cinco vocales principales y cinco suplentes que integrarán el Directorio;*
- b. *Nombrar comisario principal y un suplente;*
- c. *Nombrar al Tribunal de Honor, el cual estará conformado por tres socios;*
- d. *Remover de sus funciones a los dignatarios o funcionarios que corresponda;*
- e. *Conocer anualmente las cuentas, balances, informes del Presidente, Gerente y Comisarios y cuando fuere del caso del Tribunal de Honor;*
- f. *Reformar el Estatuto e interpretarlo en caso necesario;*
- g. *Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la Asociación;*
- y,
- h. *Las demás que le otorga el presente Estatuto y en general cualquier asunto que no estuviere reservado en particular a otro organismo de la Asociación.*

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- *En la Asamblea cada ganadería asociada tendrá un voto. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos de las ganaderías asistentes, salvo cuando el Estatuto exigiere las dos terceras partes de las ganaderías asistentes.*

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por una sola vez, dentro de los tres primeros meses de cada año y tienen como objetivo fundamental el tratar asuntos señalados en los literales a), b), c) y e), del Artículo Décimo y cualquier otro asunto puntualizado en la Convocatoria. Las extraordinarias tendrán lugar en cualquier momento previa convocatoria efectuada por el Presidente, el Directorio o el Gerente, o a pedido de los socios activos que representen al menos el treinta por ciento de asociados y tratará exclusivamente los asuntos determinados en la Convocatoria. En casos emergentes el Comisario podrá realizar la convocatoria, para tratar exclusivamente aspectos inherentes a sus funciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La Convocatoria para la reunión de la Asamblea General, se hará por lo menos con diez días de anticipación, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, en la cual deberá constar: día y hora de la reunión, lugar y los asuntos a tratar.

Para que se reúna válidamente a la hora señalada deberán estar presentes los socios que representen a más de la mitad de las ganaderías asociadas, Si no se alcanzare ese quórum, la Asamblea podrá instalarse una hora mas tarde, siempre que se cuente con la concurrencia de los socios que representen por lo menos la tercera parte de las ganaderías afiliadas, presentes personalmente o representadas. Si no se alcanzare ese quórum, la misma no podrá instalarse y se realizará una nueva convocatoria.

Una vez constatado el quórum necesario e instalada la sesión de Asamblea, ésta podrá seguir sesionando con cualquiera que sea el número de socios presentes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Del Directorio.- El Directorio de la Asociación estará integrado por cinco vocales principales y cinco vocales suplentes que deberán ser convocados y participar en las sesiones, con voz y sin voto. Para ser vocal del Directorio se requiere ser socio activo. De entre los cinco vocales principales el Directorio designará el Presidente, que lo será también de la Asociación, quien durará dos años en sus funciones y podrá ser indefinidamente reelegido. Para ser elegido presidente, el socio deberá haber integrado por lo menos un Directorio anterior. El Gerente concurrirá a las sesiones del Directorio y actuará como Secretario. En caso de ausencia o impedimento del Presidente lo reemplazará automáticamente el vocal que haya alcanzado la mayor votación en la elección de ese Directorio, o en caso de que hubieren dos o mas vocales con la misma votación, será reemplazado por el vocal que decida el Directorio.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Cuando faltaren los vocales principales, el Presidente, para integrar el Directorio, principalizará a los suplentes, en orden de su elección.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente o el Gerente o por al menos dos vocales principales.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Directorio tendrá quórum con la presencia de tres vocales. Cada vocal principal tendrá voto y en caso de empate el voto del Presidente será dirimente. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Son atribuciones del Directorio:

92

A

- a. *Dirigir y vigilar la gestión económica y administrativa de la Asociación y velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las resoluciones de la Asamblea y del Directorio;*
- b. *Nombrar y fijar las remuneraciones del Gerente y más funcionarios y empleados que estimare conveniente para la buena marcha de la Asociación;*
- c. *Aprobar el presupuesto anual;*
- d. *Determinar la cuantía de las operaciones, actos y contratos hasta los cuales puede operar el Gerente sin autorización del Directorio y resolver sobre las operaciones o actos que superen a dicha cuantía;*
- e. *Designar de su seno o fuera de él, comisiones o delegados para el estudio o el cumplimiento de determinadas actividades de la Asociación;*
- f. *Conocer y presentar para resolución de la Asamblea las solicitudes de admisión de nuevos socios, y de ser aprobada por ésta, velar por el cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en el Reglamento;*
- g. *Informar a la Asamblea General, por intermedio del Presidente, de las labores anuales, presentando a su consideración los estudios e informes correspondientes;*
- h. *Aprobar y/o reformar el Reglamento Interno y determinar las funciones del personal administrativo;*
- i. *Conocer y juzgar las faltas cometidas por los socios; y que sean de su competencia,*
- j. *Cumplir con las demás funciones y obligaciones establecidas en el Estatuto.*

ARTICULO DECIMO NOVENO. - *Del Tribunal de Honor: Pueden ser miembros del Tribunal de Honor:*

- a. *los socios fundadores;*
- b. *los socios activos con una permanencia mínima de diez años en la Entidad; y,*
- c. *los socios que hayan integrado en dos períodos anteriores el Directorio.*

Los Miembros del Tribunal de Honor serán nombrados por la Asamblea General y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO VIGESIMO. - *Son Deberes y Atribuciones del Tribunal de Honor:*

- a. *Recibir quejas y denuncias de los asociados, analizar e imponer sanciones, cuando los socios hayan reincidido en alguna falta, previamente sancionada por el Directorio;*
- b. *Ser mediador de divergencias entre socios;*
- c. *Proponer a la Asamblea General la expulsión de los socios que hayan cometido faltas muy graves; y,*
- d. *Informar a la Asamblea General todo lo concerniente a su actividad.*

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - *Del Presidente: Son atribuciones y deberes del Presidente:*

- a. *Velar por el cumplimiento del Estatuto, del Reglamento Interno, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y vigilar la administración;*
- b. *Extender los nombramientos de los funcionarios y empleados de la Asociación;*
- c. *Citar a sesiones de la Asamblea General y de Directorio;*
- d. *Reemplazar en sus funciones al Gerente por ausencia o falta temporal de éste;*
- e. *Informar a la Asamblea y al Directorio sobre las actividades de la Asociación o de cualquier otro asunto que juzgue conveniente; y,*
- f. *El Presidente de la Asociación tiene la obligación de enviar a las Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el informe de actividades e informe económico, planes, programas y proyectos aprobados por la Asamblea General y de esta manera se*

justifica la vida activa de la Asociación. Además enviar los siguientes datos: Dirección Teléfono, fax, correo electrónico y nómina de la Directiva; y,

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Del Gerente: El Gerente es el representante legal de la Asociación con capacidad jurídica para representarla en sus actos judiciales y extrajudiciales de acuerdo con lo que establece este Estatuto. El Gerente será el secretario de la Asamblea y del Directorio, en caso de ausencia, la Asamblea y/o el Directorio nombrará un secretario Ad-hoc.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Del Gerente Socio.- El Gerente es nombrado por el Directorio para un período de dos años y podrá ser reelegido indefinidamente. El Gerente no requiere ser socio, pero si se designa un socio, este no pierde los derechos que le corresponden como socio. Su remoción lo hará el Directorio por causas debidamente justificadas.

El Gerente socio no podrá votar en lo referente al manejo económico de la Institución.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Son atribuciones y deberes del Gerente:

- Dirigir la gestión económica y administrativa de la Asociación;
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones tomadas por la Asamblea General y el Directorio, responder por la buena marcha de la Institución y el cuidado de los fondos y bienes de la misma;
- Elaborar y presentar un proyecto de presupuesto anual que será aprobado por el Directorio; presentar informes de la gestión económica y administrativa y someterlos a consideración del Directorio;
- suscribir los documentos referentes a los movimientos económicos;
- Solicitar al Directorio el nombramiento del personal administrativo; y,
- Asistir a las sesiones de la Asamblea y del Directorio en calidad de Secretario y con voz informativa.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- De los Comisarios.- La Asamblea General designará un comisario principal y un suplente. Los comisarios durarán en sus funciones dos años, debiendo permanecer hasta ser legalmente reemplazados. Para ser comisarios no se requiere ser socio. Los comisarios pueden ser reelegidos indefinidamente. Los comisarios tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones y actividades económicas y administrativas de la Asociación, sin dependencia de la administración. Sin perjuicio de otras atribuciones que determine la Asamblea o el Directorio, el comisario especialmente velará por lo siguiente:

- Que los órganos de administración funcionen con normalidad y en cumplimiento de lo establecido en el estatuto y los reglamentos;
- Que los administradores presenten balances y que éstos sean elaborados correctamente; y,
- Que la Asociación se ajuste no solo a los requisitos sino también a las normas de una buena administración.

El Comisario deberá presentar a la Asamblea un informe anual de sus actividades. Podrá, cuando las circunstancias en el ámbito de sus funciones lo ameriten, convocar a reuniones de Asamblea General.

CAPITULO CUARTO DURACIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- La duración de la Asociación será indefinida, sin embargo la disolución de la Asociación solo podrá ser resuelta por la Asamblea

General convocada especialmente para ese fin y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros reunidas en dos fechas diferentes. También podrá disolverse por no cumplir con sus fines o por la disminución de los socios o menos de once personas, o por las causas determinadas en las disposiciones legales, en caso de incumplimiento de los objetivos y preceptos de éste Estatuto y del Art. 17 del Reglamento para el Reconocimiento de Asociaciones de carácter Pecuario y a lo que dispone el art. 579 del Código Civil que dice: "Disuelta una Asociación se dispondrá que sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus Estatutos; y, si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetivos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos".

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Disuelta la Asociación, los bienes, muebles e inmuebles, pasarán a poder de cualquier institución de servicio social determinada por la última Asamblea General.


CAPITULO QUITO
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, podrá celebrar toda clase de actos y contratos e intervenir en toda clase de juicios por medio de su representante legal.

Art. 2.- En todo lo demás se encuentra en vigencia el Acuerdo Ministerial No. 247, de 27 de julio del 2007.

Dado en Quito, a **27 SET. 2007**


Ing. Jaime Durango Flores
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA


ML/LET/PCC/tpc
07-09-20
HC. 751